|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 7 al Documento 66-S** |
|  | **15 de octubre de 2015** |
|  | **Original: español** |
|  | |
| Cuba | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 1.7 del orden del día | |

1.7 examinar la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) (exclusivamente para enlaces de conexión de los sistemas de satélite no geoestacionario del servicio móvil por satélite), de conformidad con la Resolución **114 (Rev.CMR‑12)**;

Introducción

La banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz tiene una atribución a título primario al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) conforme a la nota 5.444A limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y sujeta a la coordinación prevista en el número 9.11A.

La consideraciones establecidas para permitir la compartición de esta banda con el servicio de radionavegación aeronáutica disponen una serie de limitaciones al servicio fijo por satélite incluyendo su modificación a un servicio secundario a partir del 1 de enero de 2018.

Los análisis y estudios realizado han confirmado que no se prevén nuevos desarrollos en el servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda de frecuencias y que las condiciones reglamentarias contenidas en la Resolución 114 (Rev.CMR-12) y los requisitos técnicos y de explotación contenidos en la Recomendación UIT-R S.1342 seguirán asegurando la compatibilidad del SFS y los sistemas MLS, por lo que es factible la continuidad de la operación del servicio fijo por satélite de forma compatible con el servicio de radionavegación aeronáutica desapareciendo la necesidad de que el SFS pase a una categoría secundaria.

Por otra parte esta banda de frecuencias tiene una atribución al servicio móvil aeronáutico (R) limitado a aplicaciones de superficie en aeropuertos para el cual puede aplicarse cierta flexibilización en las condiciones reglamentarias aplicables al mismo.

Tomando en consideración estos elementos, la Administración de Cuba somete la siguiente propuesta a la CMR-15.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CUB/66A7/1

4 800-5 570 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 5 091-5 150 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MOD 5.444A  MÓVIL AERONÁUTICO MOD 5.444B  MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE 5.443AA  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  MOD 5.444 | | |

MOD CUB/66A7/2

5.444 La banda de frecuencias 5 030-5 150 MHz se utilizará para el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) para la aproximación y el aterrizaje de precisión. En la banda de frecuencias 5 030‑5 091 MHz se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilizaciones de esta banda. Para la utilización de la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz se aplicará el número **5.444A** y la Resolución **114 (Rev.CMR‑15)**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Reflejar la modificación de la Resolución 114 por la CMR-15.

MOD CUB/66A7/3

5.444A Atribución adicional:  La utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación prevista en el número 9.11A. Esta utilización se llevará a cabo de acuerdo con la Resolución **114 (Rev.CMR-15).**

     (CMR‑15)

**Motivos:** disponer la utilización del SFS (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz a título primario eliminando las restricciones que aparecían en la nota 5.444A, manteniendo las restantes disposiciones que aseguran la coordinación con el SRNA que se complementan con las modificaciones propuestas al Apéndice 7 y a la Resolución 114.

MOD CUB/66A7/4

5.444B La utilización de la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico estará limitada a:

– los sistemas que funcionan en el servicio móvil aeronáutico (R) y de conformidad con las normas aeronáuticas internacionales, exclusivamente para aplicaciones de superficie en los aeropuertos. Dicha utilización se realizará de conformidad con la Resolución **748 (Rev.CMR‑15)**;

– las transmisiones de telemedida aeronáutica desde estaciones de aeronave (véase el número **1.83**), de conformidad con la Resolución **418 (Rev.CMR‑12)**     (CMR‑15)

**Motivos:** Reflejar la modificación de la Resolución 748 por la CMR-15.

APÉNDICE 7 (REV.CMR-12)

Métodos para determinar la zona de coordinación alrededor  
de una estación terrena en las bandas de frecuencias  
entre 100 MHz y 105 GHz

ANEXO 7

Parámetros de sistemas y distancias de coordinación predeterminadas  
para determinar la zona de coordinación alrededor  
de una estación terrena

MOD CUB/66A7/5

CUADRO 10     (CMR-15)

Distancias de coordinación predeterminadas

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Situación de compartición de frecuencias | | Distancia de coordinación (en situaciones de compartición en las que intervienen servicios que tienen atribuciones con igualdad de derechos) (km) |
| Tipo de estación terrena | Tipo de estación terrenal |
| Estación terrena de enlace de conexión del SMS no OSG en la banda 5 091-5 150 MHz | Radionavegación aeronáutica | 450 |

**Motivos:** Incluir en el Apéndice 7 la coordinación del SFS no OSG y el SRNA en la banda de frecuencias de 5 091-5 150 MHz y registrar la distancia de coordinación predeterminada para dicho caso.

MOD CUB/66A7/6

RESOLUCIÓN 114 (Rev.CMR-15)

Compatibilidad entre el servicio de radionavegación aeronáutica y el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) (limitado a enlaces de conexión de los sistemas de satélites  
no geoestacionarios del servicio móvil por satélite)  
en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* la atribución de la banda de frecuencias 5 000-5 250 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica;

*b)* la atribución de la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) (limitado a enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios (no OSG) del servicio móvil por satélite (SMS))

*c)* las necesidades tanto del servicio de radionavegación aeronáutica como del servicio fijo por satélite en las mencionadas bandas,

reconociendo

*a)* que debe darse prioridad al sistema de aterrizaje por microondas (MLS) de acuerdo con el número **5.444** y a otros sistemas internacionales normalizados del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda de frecuencias 5 030‑5 091 MHz;

*b)* que, de conformidad con el Anexo 10 del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la aviación civil internacional, el sistema MLS puede requerir el uso de la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz si sus necesidades no pueden satisfacerse en la banda de frecuencias 5 030-5 091 MHz;

*c)* que el SFS proporciona enlaces de conexión para los sistemas no OSG del SMS en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz,

observando

*a)* que la Recomendación UIT-R S.1342 describe un método para determinar las distancias de coordinación entre las estaciones MLS internacionales normalizadas que funcionan en la banda 5 030-5 091 MHz y las estaciones terrenas del SFS que proporcionan enlaces de conexión Tierra‑espacio en la banda 5 091-5 150 MHz;

*b)* el pequeño número de estaciones del SFS que ha de considerarse;

resuelve

1 que las administraciones que autoricen estaciones que proporcionen enlaces de conexión de los sistemas no OSG del SMS en la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz deberán asegurar que no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica;

que para garantizar que se protege al servicio de radionavegación aeronáutica contra la interferencia perjudicial, las Administraciones al aplicar el número 9.11A coordinarán las estaciones terrenas de enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite que operen en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz y que se encuentren a menos de 450 km de las fronteras de otro país cuya Administración explote estaciones en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica.

invita a las administraciones

a que, cuando asignen frecuencias en la banda 5 091-5 150 MHz a estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica o a estaciones del SFS que proporcionen enlaces de conexión para los sistemas no OSG del SMS (Tierra-espacio), adopten todas las medidas posibles para evitar la interferencia mutua entre ellas,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la OACI.

**Motivos:** Actualizar la Resolución 114 de conformidad con los cambios propuestos en la atribución del SFS para la banda 5 091-5 150 MHz.

MOD CUB/66A7/7

RESOLUCIÓN 748 (REV.CMR-15)

Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio   
fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 5 091-5 150 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*...*

*f)* que, en estudios del UIT-R, se ha examinado la posible compartición entre aplicaciones aeronáuticas y el SFS en la banda 5 091-5 150 MHz;

*...*

reconociendo

*...*

*c)* que la Resolución **114 (Rev.CMR-15)** se aplica a las condiciones de compartición entre el SFS y el SRNA en la banda 5 091-5 150 MHz,

...

resuelve

...

2 que los sistemas del SMA(R) en la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz se ajustarán a los requisitos de las SARP publicadas en el Anexo 10 del Convenio de la OACI sobre la Aviación Civil Internacional y a los requisitos de la Recomendación UIT‑R M.1827-1 a fin de garantizar la compatibilidad con los sistemas del SFS en esa banda;

...

**Motivos:** Adecuar esta resolución dando mayor flexibilidad al SMA(R).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_